

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 8/2021**, en la cual se testa la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales concernientes a las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser domicilio, edad, estado civil, fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, en su caso, el puesto o área de adscripción, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas; además, porque puede tratarse de datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el procedimiento, conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CUM/A-9-2017, CT-CI/A-10-2018, CT-CI/A-24-2018, CT-CI/A-11-2019, CT-CI/A-15-2019, CT-CI/J-36-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-9-2020, CT-VT/J-10-2020, CT-VT/J-22-2022, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública	Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Revisó la versión pública	Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Validó la versión pública	Francisco Javier Andrade Anguiano, Dictaminador I

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 8/2021.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:
[REDACTED] y [REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de julio de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **8/2021**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El doce de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/482/2020**, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor de este Alto Tribunal en proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado dentro de los autos del informe de hechos **CSCJN-DGRARP-I.H.7/2020**, remitió copia del oficio [REDACTED]/418/2020 firmado por el [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], así como acta de hechos de [REDACTED].

TP1n6A13yqQ11cywUdTCLcxNlItkHnVKQYcVguwovT+s=

veintitrés de septiembre de dos mil veinte, registro de los “accesos al edificio [REDACTED]”¹ del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dos capturas de pantalla del “Registro de entrada del personal” al edificio [REDACTED] de los dos servidores públicos denunciados y ocho videos en formato MP4, a efecto de que dicha Unidad llevara a cabo las investigaciones que competen a sus atribuciones y que ésta determinara lo que correspondiera en relación con las conductas de los servidores públicos [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED]), ambos adscritos a la [REDACTED], acaecidas el dieciocho de septiembre de dos mil veinte en el edificio [REDACTED] ubicado en [REDACTED] colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México (en lo sucesivo, edificio [REDACTED]).

La falta que se imputa tiene como sustento que [REDACTED] y [REDACTED] salieron del edificio [REDACTED] ([REDACTED]) durante su jornada laboral, sin autorización de su superior jerárquico, absteniéndose de registrar su reingreso al edificio y de cumplir con el filtro sanitario correspondiente.

¹ El documento “Accesos a Edificio [REDACTED]” se encuentra testado y únicamente se observa en los renglones número 3 y 11 lo siguiente:

No.	Fecha	Número/Folio	Nombre	Puerta
3	2020-09-18 06:15	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	2020-09-18 07:02	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo, en esa misma fecha, [REDACTED] sostuvo una conversación en el [REDACTED] del citado edificio, en la que no utilizó adecuadamente el cubrebocas al haberse descubierto nariz y boca.

De ahí que ambos servidores públicos probablemente dejaron de cumplir con lo dispuesto en los numerales Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, así como Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (en lo sucesivo Acuerdo General de Administración II/2020), así como la Guía Operativa prevista en dicho acuerdo².

En el citado proveído, el Titular de la UGIRA, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/163-2020** y, por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, determinó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de

² Guía operativa de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

³ **ROMA-SCJN** (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

Administración del Alto Tribunal y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte autorizó el inicio de la investigación.

El veintiséis de noviembre siguiente, el Titular de la UGIRA acordó el inicio de la investigación y la realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁴.

Finalmente, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Oficio [REDACTED]/418/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en el que hizo del conocimiento los hechos

(...)

⁴ AGP 9/2005
Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo **no mayor a seis meses**, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la **prescripción**.

TP1n6A13yqQ1IcywUdTCLcxNlItkHnVkQYcVguwOWT+s=

ocurridos el dieciocho de septiembre de dos mil veinte. Al oficio adjuntó:

1.1. Acta de hechos de veintitrés de septiembre de dos mil veinte en la cual el [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] refirió que derivado de una revisión de rutina efectuada a las grabaciones de las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión se observó que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a las quince treinta horas, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] salieron del edificio [REDACTED] [REDACTED] (específicamente por la puerta peatonal), aun cuando no contaban con permiso de su superior jerárquico; a las quince horas con cuarenta y ocho minutos entraron al citado edificio sin registrar su reingreso, aunque del “Sistema de Registro de Entradas del Personal” se advirtió que éste último no contaba con autorización de reingreso al edificio; por su parte, [REDACTED] [REDACTED] a las dieciséis horas con dos minutos, acudió al [REDACTED] (localizado en la planta baja del edificio [REDACTED] [REDACTED]) y sostuvo una conversación con dos personas del sexo femenino, durante dicha comunicación el servidor público bajó su cubrebocas, descubriéndose la nariz y la boca.

Además, se menciona en dicha acta que en ningún momento se solicitó autorización al personal de mando de la [REDACTED] [REDACTED] y tampoco se hizo del conocimiento el motivo de su salida.

Derivado de lo anterior, se hizo una revisión del Sistema de Registro de Entradas del Personal específicamente del apartado de “Accesos a Edificio [REDACTED]” y se detectó que no se encontraba registrado el reingreso de los dos servidores públicos imputados, adicionalmente se verificó en el apartado de Datos de Persona del citado Sistema, en el que se observó que [REDACTED] no contaba con autorización para el reingreso, no obstante, [REDACTED] ([REDACTED]) se lo permitió.

Acta que fue suscrita por el [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED]).

1.2. Un disco compacto (CD) que contiene ocho videos en formato MP4, de las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión del edificio denominado [REDACTED]”, todos del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, denominados:

1	200918153348_37_PB_Sal_Vehicular_IP101_(1)_1
2	200918153434_36_PB_Ent_Vehicular_IP102_(1)_1
3	200918152921_35_[REDACTED]_23-IP153_(1)_1
4	200918154751_35_[REDACTED]_23-IP153_(1)_1
5	200918155154_36_PB_Ent_Vehicular_IP102_(1)_1
6	200918155756_28_PB_Lobby01_IP129_(1)_1
7	200918160206_27_PB_Recepcion_IP131_(1)_1

8	200918155443_06_P-5_Elevador_IP146_(1)_1
---	--

En dichos videos (sólo imágenes sin sonido) se aprecia lo siguiente:

- **Video 1.-** de las 15:33:48 horas a las 15:34:46 horas del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, aparecen dos personas del sexo masculino que se acercan a la puerta de acceso peatonal para abrirla y salir a la calle.
- **Video 2.-** de las 15:34:34 horas a las 15:34:50 horas del mismo día, se identifica a las mismas dos personas del sexo masculino saliendo por la puerta del edificio [REDACTED], quienes caminan y se alejan del inmueble.
- **Video 3.-** de las 15:29:21 horas a las 15:30:51 horas (*sic*) del mismo día se observa, desde otra perspectiva, la salida del edificio [REDACTED] de las mismas personas del sexo masculino.
- **Video 4.-** de las 15:47:51 horas a las 15:48:22 horas del citado día, se aprecian de espaldas a las dos personas del sexo masculino, quienes ingresan al edificio por la puerta que se aprecia minutos previos. Particularmente, se observa que uno de ellos lleva una bolsa en su mano izquierda, la cual no portaba cuando salió del inmueble.

- **Video 5.-** El mismo día a las 15:51:55 horas, se observa a las mismas personas del sexo masculino, desde otra perspectiva, ingresando al edificio [REDACTED].
- **Video 6.-** A las 15:58:09 horas del mismo día, aparece una persona del sexo masculino con traje, cubrebocas y careta, caminando por el pasillo del edificio [REDACTED].
- **Video 7.-** El mismo día de las 16:02:05 horas a las 16:04:17 horas, se observa a una persona del sexo femenino con el [REDACTED] conversando con otra persona del mismo sexo (las dos portan el cubrebocas adecuadamente), sentadas frente a un escritorio en el módulo de recepción del inmueble; posteriormente, se ve a una persona del sexo masculino quien se acerca al módulo de recepción e inicia una conversación con ellas; en el transcurso de dicha conversación se observa como dicha persona de sexo masculino toma su cubrebocas y se descubre la nariz y posteriormente la boca y después de transcurrido un minuto se retira conservando sobre la barbilla el cubrebocas.
- **Video 8.-** El mismo día de las 15:54:44 horas a las 16:00:12 horas, cuatro personas salen del elevador del edificio, sin que se aprecie el piso en el que se encuentran, una del sexo femenino y tres del sexo masculino, entablan una conversación mientras recorren el pasillo que se encuentra a un costado del elevador, unos segundos más tarde uno de ellos saca de su bolsillo su teléfono celular y les comienza a sacar fotografías, mientras los

otros tres siguen conversando. Cabe precisar, que todos portan cubrebocas y, además, las tres personas del sexo masculino portan careta.

1.3. Impresión de la lista de los “Accesos al Edificio [REDACTED] [REDACTED] del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el que se advierte en los numerales tres y once que a las 06:15 horas y a las 07:02 horas, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ingresaron a las instalaciones del edificio [REDACTED] de este Alto Tribunal por la puerta [REDACTED]” y “[REDACTED] [REDACTED]”, respectivamente.

1.4. Impresión del Registro electrónico del Sistema de Registro de Entrada de Personal, apartado “Datos de Persona”, correspondiente a [REDACTED], del que se advierte que ingresó el dieciocho de septiembre de dos mil veinte al edificio [REDACTED] se observa la leyenda “Reingresos permitidos”.

1.5. Impresión del Registro electrónico del Sistema de Registro de Entrada de Personal, apartado “Datos de Persona”, correspondiente a [REDACTED], del que se advierte que ingresó el dieciocho de septiembre de dos mil veinte al edificio [REDACTED].

2. Oficio [REDACTED]/071/2021, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual informa que el servidor público que recabó los videos de vigilancia del dieciocho de septiembre de dos mil veinte

fue el licenciado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], adscrito a esa Dirección General.

3. Oficio [REDACTED]/077/2021, de primero de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED], en el que informó lo siguiente:

El nombre del superior jerárquico de [REDACTED] es el licenciado [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] era [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] en el edificio [REDACTED].

En cuanto al protocolo o mecanismo para conceder permiso al [REDACTED] para abandonar las instalaciones en horario de servicio, señaló que, en términos de los artículos Décimo Cuarto, fracción IV y Décimo Séptimo, fracción VIII del Acuerdo General de Administración II/2020 y la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria⁵, el [REDACTED] no tenía

⁵ Acuerdo General de Administración II/2020

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:

(...)

IV. La jornada de trabajo presencial será continua, de tal manera que las y los servidores públicos eviten las entradas y salidas del centro de trabajo durante dicha jornada, salvo que lo autorice el titular del órgano o área correspondiente, o el servidor público competente, y

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:

(...)

VIII. Abstenerse de salir del centro de trabajo una vez iniciada la jornada laboral y de reingresar al mismo, salvo que lo autorice el titular del órgano o área al cual se encuentre adscrito, o quien cuente con facultades para ello;

(...)

autorizado salir de las instalaciones durante su horario de servicio, salvo que en el Sistema de Registro de Entradas de Personal, se advirtiera que tiene permitido su reingreso, conforme se haya solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos.

Anexó formato digital de copia certificada del documento denominado "[REDACTED]", en el que se advierte que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el [REDACTED] y [REDACTED] era el del edificio [REDACTED].

Respecto de las funciones de [REDACTED], como [REDACTED], tendientes a [REDACTED], [REDACTED] de la Suprema Corte, éstas consistían en:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] así como lo

Guía Operativa de Seguridad Sanitaria

(...)

El personal deberá permanecer en las instalaciones del centro de trabajo una vez iniciada la jornada y hasta su terminación, con objeto de evitar tener contacto con personas ajenas al centro de trabajo y mantener la sana distancia.

Lo anterior, en el entendido de que las personas que cuenten con permiso para reingresar a su centro de trabajo, deberán someterse nuevamente a las revisiones en los filtros sanitarios y al protocolo de seguridad establecido.

(...)

TP1n6A13yqQ1IcywUdTCLoxNlIkHnVKQYcVguwovT+s=

[Redacted text]

- [Redacted text]

- [Redacted text]

Respecto de las funciones de [Redacted text], al encontrarse [Redacted text], [Redacted text] durante el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, tendientes a [Redacted text]

[Redacted text] de la Suprema Corte, consistían en:

- [Redacted text]

- [Redacted text]

- [Redacted text]

TP1n6A13yqQ1IcywUdTCLoxNltkHnVKQYcVguwovT+s=

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Respecto a la ubicación de las cámaras de las videograbaciones a que se hacen referencia en el acta de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se informó:

- “Cám. 06, Piso 5”: Fija interior, ubicada en el área del elevador del nivel 5, del Edificio [REDACTED]”, con domicilio en calle [REDACTED] colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080, Ciudad de México.
- “Cám. 27, P.B. Recepción”: Fija Interior, ubicada en el área de recepción de la planta baja, del edificio [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080, Ciudad de México.
- “Cám. 28, P.B. Lobby”: Fija, ubicada en el área de Lobby de la Planta Baja, del edificio [REDACTED]”, con domicilio en calle [REDACTED]

TP1n6A13yqQ1IcywUdTCLoxNtkHnVkQYcVguwovT+s=

██████████ colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080, Ciudad de México.

- “Cám. 35, ██████████”: De movimiento, que tiene vista hacia el sentido vehicular de la ██████████ y parte del muro del inmueble; ubicada en el área de la columna de concreto que colinda con otro inmueble y que soporta la puerta vehicular en la parte exterior del edificio ██████████ “██████████”, situada sobre la ██████████, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080, Ciudad de México.
- “Cám. 36, entrada vehicular”: Fija exterior, ubicada en la estructura de la caseta de vigilancia del edificio ██████████ ██████████”, situada sobre la ██████████, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080, Ciudad de México y que observa las escaleras peatonales y la entrada del inmueble sobre la ██████████.
- “Cám. 37, salida vehicular”: Fija interior, ubicada en la estructura de concreto del edificio ██████████” y que visualiza el portón vehicular y la puerta peatonal mencionada como salida que confluye en la ██████████ ██████████, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080, Ciudad de México.

Asimismo, señaló que las personas con las que ██████████ ██████████ entabló conversación en el ██████████ ██████████ localizado en la planta baja de las instalaciones del

[REDACTED], son [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], adscrita a esa [REDACTED] y la
[REDACTED] [REDACTED], integrante [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

Y las personas con las que [REDACTED] llevó a cabo una reunión el dieciocho de septiembre de dos mil veinte a las quince horas con cincuenta minutos, en el piso cinco, de las instalaciones de este Alto Tribunal son [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], adscritos a esa [REDACTED], así como [REDACTED], entonces [REDACTED].

4. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/200/2021**, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, por el que remitió las cédulas de funciones de [REDACTED] y de [REDACTED], de las cuales se desprende que ambos como [REDACTED] tienen como funciones:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

TP1n6A13yqQ11cywUdTCLcxNlItkHnVkQYcVguwOWT+s=

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

TP1n6A13yqQ1cywUdTCLcxNlthHnVkQYcVguwovT+s=

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b) Declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora:

1. [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la [REDACTED], en diligencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con la videograbación de la diligencia, se aprecia que en la misma la declarante señaló que había [REDACTED] al [REDACTED], en el [REDACTED] y la autoridad investigadora le proyectó el video identificado con el número 7.- "200918160206_27_PB_Recepcion_IP131_(1)_1", y [REDACTED] [REDACTED] identificó que fue el servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien se acercó al [REDACTED] para entablar una conversación con ella⁶.

2. [REDACTED], [REDACTED] de la Ciudad de México adscrita al edificio [REDACTED], en diligencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, esencialmente, se le proyectó el video número 7.- "200918160206_27_PB_Recepcion_IP131_(1)_1", al terminar la proyección, la representante de la Unidad General de

⁶ La constancia de la audiencia de [REDACTED], consta en tres fojas, que inician en la foja 121, sin embargo, a partir de la segunda página, por un error en los folios, continúa con el número 129 y finaliza en la 130.

Investigación de Responsabilidades Administrativas le preguntó: ¿La persona que se acerca del [REDACTED] sabrás su cargo?, a lo que [REDACTED] respondió: sí, es [REDACTED] [REDACTED] asimismo le cuestionó: ¿La persona que nos dices es la que se baja el cubrebocas?, a lo que la compareciente respondió: así es, al que está al [REDACTED], e identificó a [REDACTED] [REDACTED] como la persona que se aproximó al [REDACTED] [REDACTED] y entabló una conversación con ella y con [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED], utilizando de manera inadecuada el cubrebocas.

3. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], en diligencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, manifestó que con apego a lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración II/2020 y la Guía correspondiente, el [REDACTED] sólo podía salir de las instalaciones del edificio [REDACTED] por algún caso de emergencia y con su autorización. Asimismo, refirió que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte no se le notificó por ningún medio, ni con motivo alguno, la salida de [REDACTED] [REDACTED] y que tampoco le concedió el permiso para que éste reingresara al edificio.

Además, señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está directamente bajo su cargo, ya que todos los [REDACTED] [REDACTED] están bajo su cargo, pero éste es el responsable del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y entre sus atribuciones no tiene

autorización para permitir la salida y reingreso del personal, por lo que para salir y reingresar al inmueble debió haberle solicitado permiso.

También, reconoció a [REDACTED] y a [REDACTED] en los videos identificados con los números uno, tres, cuatro y cinco, y señaló que, pese a que en algunos de ellos no se alcanzaba a distinguir con claridad el rostro, los identificaba por la vestimenta.

En el video número siete, identificó a [REDACTED] como el servidor público que se quita el cubrebocas con lo que rompió con el protocolo de seguridad, toda vez que, se le ha indicado a todo el personal que al interior de las instalaciones siempre deben usar cubrebocas.

4. [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], en diligencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno, manifestó que como [REDACTED] le corresponde hacer [REDACTED] en los que debe salir del mismo, especialmente porque hay personas que han [REDACTED], así como verificar que [REDACTED], en caso de ingreso de [REDACTED] o que se presente una cuestión urgente. Además, señaló que, en esos días, había “[REDACTED]”, que en las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que constantemente tienen que estar [REDACTED].

TP1n6A13yqQ1lcywUdTCLcxNlItkHnVKQYcVguwowT+s=

También, indicó que fueron necesarias las salidas durante la pandemia y que éstas se hacían en el momento para [REDACTED] [REDACTED] y, en caso de que se presentara alguna cuestión de [REDACTED], se les hacía del conocimiento a la [REDACTED] [REDACTED]; mencionó que todas las mañanas [REDACTED] [REDACTED] por el [REDACTED], pero que en específico en esa fecha no recuerda si se dio alguna circunstancia de emergencia.

El nombre de su superior jerárquico es [REDACTED], a quien le informa por teléfono cualquier situación que se presente por ser una [REDACTED] asimismo, señaló que es el [REDACTED] del [REDACTED] por lo que tiene la facultad de salir sin que ello implique abandonar las instalaciones, porque su responsabilidad es respecto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, señaló que tienen como consignar [REDACTED] en diferentes horarios tanto [REDACTED] y que esa orden se hizo directamente de manera verbal.

5. [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], en diligencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, manifestó que no recordaba lo que sucedió el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, pero que sí estaba en funciones en el edificio [REDACTED] y para esa fecha fungía como [REDACTED] y tenía [REDACTED] de la [REDACTED] y [REDACTED]; que encima de él estaba el [REDACTED], que también es [REDACTED]

y que en virtud de dicho cargo debía [REDACTED] y [REDACTED]. Además, señaló que él puede moverse en cualquier momento a cualquier lugar fuera del [REDACTED].

En ese sentido, él realizaba [REDACTED] que forman parte de sus labores, que puede [REDACTED] que se hubiera presentado y a su vez tiene que informar a su superior jerárquico, para que éste decida sobre la eventualidad. También señaló que si surge alguna eventualidad la tiene que resolver y después reportarla, ya que su trabajo [REDACTED].

Asimismo, manifestó que no recuerda si el dieciocho de septiembre de dos mil veinte se presentó alguna eventualidad.

Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas dio por concluida la fase de investigación, toda vez que no existían diligencias pendientes por practicar.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-216-2021** de quince de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de

presunta responsabilidad administrativa dictado el primero de junio de dos mil veintiuno.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de las personas servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscritos a la [REDACTED].

A dichas personas servidoras públicas se les imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 49, fracciones I, III y VI⁷ en relación con el artículo 7, fracciones I, III, V, VII y VIII⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los numerales Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo

⁷ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

(...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

⁸ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, y Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración II/2020⁹.

⁹ AGA II/2020

ARTÍCULO OCTAVO. Con base en las medidas de prevención y sana distancia en las oficinas y espacios de trabajo previstas en el presente Acuerdo General y la Guía Operativa, los titulares de los órganos y áreas determinarán el número de las y los servidores públicos que desempeñarán sus funciones de manera presencial durante la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:

I. La jornada diaria de trabajo a distancia tendrá la misma duración a la que tenía cada servidor público antes de la suspensión de labores;

II. Por regla general, la jornada diaria de trabajo presencial será de cinco horas, que se complementará con trabajo a distancia por el tiempo restante. Podrá establecerse un número mayor de horas de trabajo presencial u otros horarios especiales para el desempeño de las funciones jurisdiccionales, así como de seguridad, mantenimiento, limpieza y otras que, a juicio de los titulares de los órganos y áreas, se requieran;

III. En la modalidad presencial, por regla general, el horario será de nueve de la mañana a dos de la tarde, pero se establecerá un mecanismo de escalonamiento de horarios, con el objetivo de evitar la concentración de personas en las entradas y salidas;

IV. La jornada de trabajo presencial será continua, de tal manera que las y los servidores públicos eviten las entradas y salidas del centro de trabajo durante dicha jornada, salvo que lo autorice el titular del órgano o área correspondiente, o el servidor público competente, y

V. Los titulares de los órganos y áreas programarán las jornadas laborales con base en células o equipos de personal, las cuales alternarán su asistencia a las oficinas y espacios de trabajo en días distintos, de manera que, en el supuesto de que ocurra un caso sospechoso o confirmado de COVID 19, pueda facilitarse la identificación y seguimiento médico de sus contactos durante las jornadas laborales.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas;

II. Sistema de citas programadas para atención al público para consulta de expedientes y diligencias jurisdiccionales;

III. Acceso restringido de personas a los edificios de la Suprema Corte, con base en listas autorizadas o citas programadas, y las demás disposiciones del presente Acuerdo General de Administración;

IV. Adecuaciones y reorganización de los accesos de entrada y salida de los edificios de la Suprema Corte;

V. Establecimiento de filtros sanitarios;

VI. Señalización de rutas, accesos y espacios para mantener sana distancia;

VII. Diagnóstico y, en su caso, modificación física de oficinas, estaciones y espacios de trabajo;

VIII. Limpieza y desinfección de oficinas, estaciones y espacios de trabajo, así como áreas comunes;

IX. Provisión de equipos de protección personal a las y los servidores públicos de la Suprema Corte, en especial a aquéllos que atienden al público en general o que desempeñan otras funciones de igual o mayor riesgo sanitario;

X. Implementación de protocolos para el acceso y control de visitas, proveedores y contratistas en materia de higiene y sana distancia;

XI. Acciones en áreas específicas como sanitarios, elevadores, estacionamientos, medios de transporte de personal, y otras de uso compartido;

XII. Funcionamiento de una oficina de partes común para la recepción de documentación administrativa en cada edificio de la Suprema Corte. En el caso del edificio Sede, la documentación

Asimismo en el informe se señaló que los [REDACTED] en comento omitieron cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina con apego a la normativa aplicable, así como atenderlas instrucciones de sus superiores, además, por lo que respecta [REDACTED], éste omitió supervisar que el [REDACTED] [REDACTED], cumpliera con las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En síntesis, se atribuyó específicamente a cada uno de ellos lo siguiente:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], omitieron dar cumplimiento a las medidas de promoción, prevención y control sanitario, en tanto que, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, no cumplieron con la obligación de permanecer en las instalaciones del centro de trabajo desde el inicio de la jornada hasta su conclusión, de modo que no cumplieron con la **jornada continua**, dado que respectivamente entraron a las seis horas con quince minutos y a las siete horas con do (*sic*) minutos de ese día y, durante la jornada laboral, esto

dirigida a las áreas administrativas se recibirá en el Buzón Judicial Automatizado a que se refiere la fracción primera de este artículo, y

XIII. Las demás que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:

(...)

IV. Cumplir las disposiciones relativas al filtro sanitario para la entrada y salida de personal;

V. Usar en forma correcta y permanente el cubrebocas para el acceso a los inmuebles de la Suprema Corte, áreas de tránsito, áreas comunes y oficinas cuando, en este último caso, se comparta dicho espacio con otra persona;

VIII. Abstenerse de salir del centro de trabajo una vez iniciada la jornada laboral y de reingresar al mismo, salvo que lo autorice el titular del órgano o área al cual se encuentre adscrito, o quien cuente con facultades para ello;

(...)

X. Evitar la realización de todo acto u omisión que implique incumplimiento a las medidas de promoción y protección de la salud previstas en el presente Acuerdo General de Administración y la Guía Operativa.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La Guía Operativa establecerá las bases, procedimientos y criterios conforme a los cuales se ejecutarán las medidas a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración.

es, a las quince horas con treinta y cuatro minutos del mismo día salieron de las instalaciones del inmueble conocido como "[REDACTED] (sic), sin que previo a ello contara con el permiso de su titular o superior, además de que no hay registro de que hubiere existido alguna cuestión que justificara su salida y que en virtud de ello el Titular de la [REDACTED], área a la que se encuentran adscritos autorizara el reingreso.

En adición a lo anterior, el mismo día a las quince horas con cuarenta y ocho minutos reingresaron a las instalaciones de este Alto Tribunal donde se encontraban prestando el servicio, sin que se les autorizara el reingreso en términos de lo dispuesto en el Acuerdo II/2020 y la Guía Operativa, además de que no registraron su reingreso en el documento correspondiente, ni cumplieron con las medidas de higiene consistentes en aplicar gel desinfectante y toma de temperatura, sin que [REDACTED] omitió (sic) cumplir con su obligación [REDACTED] siendo que de conformidad con su cédula de funciones ordinarias y las encomendadas durante la pandemia, eran precisamente [REDACTED].

Sumado a lo anterior, [REDACTED] omitió cumplir con la obligación de usar el cubrebocas de manera correcta y durante todo momento en áreas comunes y oficinas cuando se compartía el espacio con otra persona, en tanto que, a las dieciséis horas con dos minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el [REDACTED] del mismo edificio donde se encontraba prestando servicios primero el cubrebocas lo usó de manera incorrecta al no cubrir por completo la nariz, además de que durante la conversación que llevó a cabo con dos personas se quitó por completo el cubrebocas y continuó así al dirigirse a una oficina de uso común, faltando de esa manera a la medida de prevención y sana distancia en las oficinas y espacios de trabajo previstas en el presente Acuerdo General II/2020 y la correspondiente Guía Operativa.”

Finalmente, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a las faltas administrativas desplegadas era no grave y se señalaron las pruebas correspondientes.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos

mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-216-2021** de quince de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 8/2021**.

Asimismo, con apoyo en los artículos 13 del Acuerdo General de Administración 9/2020¹⁰ y 6 del Acuerdo General de Administración V/2020¹¹, ordenó verificar que la integración de los expedientes electrónico e impreso fueran idénticos, por lo que se reservó la emisión del pronunciamiento en torno a la admisión o no del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal,

¹⁰ **Acuerdo General de Administración 9/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la SCJN, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, así como el uso del Sistema Electrónico de la SCJN y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 13. En todos los Asuntos de la competencia de la SCJN se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 16 de este Acuerdo General.

¹¹ **Acuerdo General de Administración V/2020**, de 9 de octubre de 2020, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Artículo 6. En los procedimientos de responsabilidad administrativa a cargo de la Suprema Corte se integrará, además del expediente impreso, un expediente electrónico con las mismas constancias que aquél, en el mismo orden cronológico, que estará incorporado en el Sistema.

(...)

en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en su calidad de autoridad substanciadora y subsanada la integración de los expedientes físico y electrónico, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a los artículos 112¹² y 208, fracción I¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracciones I, III y VI en relación con el artículo 7, fracciones I, III, V, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los numerales Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, y Vigésimo Segundo del

¹² LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹³ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Acuerdo General de Administración II/2020 y la Guía Operativa prevista en dicho Acuerdo, con base en los argumentos y consideraciones expresados en el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido el primero de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a los Servidores Públicos involucrados y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I y II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificada personalmente a [REDACTED], el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ubicadas en Avenida 16 de septiembre, número treinta y ocho, quinto piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, en la Ciudad de México.

Asimismo, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificada personalmente a [REDACTED] el trece

no designará asesor, por lo que los probables responsables podrán acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

A través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad substanciadora hizo del conocimiento de la investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora originalmente señalada para la celebración de las audiencias de defensas, lo cual se tuvo por notificado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, por oficio **UGIRA-I-16-2021** (*sic*), de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibido mediante el sistema electrónico el diecisiete de enero de dos mil veintidós la autoridad investigadora, reitera y ofrece las pruebas precisadas en el considerando séptimo del Informe de Presunta Responsabilidad administrativa que obra en autos del expediente en cita.

C. Audiencia pública inicial.

C.1. [REDACTED]

El veinte de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia física en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de [REDACTED] y su abogada [REDACTED], a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de once de enero anterior, y en ese acto protestó y aceptó su cargo de abogada defensora.

También se hizo constar la presencia virtual de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, además de otras personas adscritas a esa Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizada.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido ese mismo día, el cual fue digitalizado y enviado por correo electrónico a la representante de la autoridad investigadora y ratificado por la persona servidora pública involucrada a través de su abogada.

En el mismo, ofreció como pruebas, el expediente completo en el que se actúa, las documentales consistentes en: **a)** foja 168 del expediente de investigación, relativo a las funciones de la plaza de [REDACTED], **b)** foja 90 del expediente de investigación, relativo al “informe de fecha primero de marzo de

dos mil veintiuno”¹⁵, **c)** escrito con acuse de trece de enero de dos mil veintidós por el que solicita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que, a su vez, solicite a la [REDACTED] los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la fecha primero de abril a veinte de septiembre de dos mil veinte , **d)** los videos “descritos en el capítulo denominado: errónea apreciación respecto de los videos” así como todas y cada una de las constancias que se citaron en el cuerpo de su escrito, la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

La autoridad investigadora, en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹⁶ mediante oficio **UGIRA-I-16-2021** (*sic*) reiteró las pruebas ofrecidas en el considerando séptimo del informe de presunta responsabilidad administrativa: instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/ 163-2020** y la presuncional.

¹⁵ Oficio [REDACTED]/077/2021 suscrito por el [REDACTED]. Foja 10 de la presente resolución.

¹⁶ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. y II. (...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

C.2. [REDACTED]

El siete de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia física en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de [REDACTED] y su abogada [REDACTED], a quien se tuvo por autorizada en ese acto, quien protestó y aceptó su cargo de abogada defensora.

También se hizo constar la presencia virtual del Contralor, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, además de otras personas adscritas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizada.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido ese mismo día, el cual fue ratificado por la persona servidora pública involucrada a través de su abogada y en el que ofreció como pruebas todas y cada una de las constancias que citó en su escrito de defensas además de la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

La autoridad investigadora, en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹⁷

¹⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas

mediante oficio **UGIRA-I-16-2021** (*sic*) reiteró las pruebas ofrecidas en el considerando séptimo del informe de presunta responsabilidad administrativa: instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/ 163-2020** y la presuncional.

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por autorizada a la defensora nombrada por [REDACTED], en términos del artículo 117¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós se tuvo por designado domicilio ubicado en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;
(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

II. [REDACTED] y II. (...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
(...)

¹⁸ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de **abogado o licenciado en derecho**, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Por constancia de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se aprecia que no fue posible llevar a cabo notificaciones en dicho domicilio pues existe una inconsistencia en el mismo (colonia o calle), por lo que, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y se ordenó que todas las notificaciones incluso las personales sean notificadas a través de rotulón.

En audiencia de siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por designada a la defensora por parte de ██████████ ██████████ ██████████, en términos del artículo 117, cuarto párrafo¹⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós se tuvo por designado domicilio ubicado en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones.

Por constancia de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se señala que no fue posible llevar a cabo notificaciones en dicho domicilio pues existe una inconsistencia en el mismo (colonia o calle), sin embargo, toda vez que por acuerdo de once de enero de dos mil veintidós se ordenó habilitarlo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, de conformidad al acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, a esa fecha ya contaba con firma electrónica

¹⁹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 117. (...)

(...)

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

(...)

certificada del Poder Judicial de la Federación, se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de dicho sistema.

Y mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós la autoridad substanciadora proveyó, sobre escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual revocó al licenciado [REDACTED] y a la licenciada [REDACTED].

E. Informe de defensas de los presuntos responsables y ofrecimiento de pruebas de las partes.

[REDACTED] rindió por escrito su informe de defensas, el cual fue recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el veinte de enero de dos mil veintidós y acordado y ratificado en la audiencia de defensas celebrada el mismo día.

En dicho escrito señaló, en esencia, lo siguiente:

a) En cuanto a que salí del centro de trabajo, una vez iniciada mi jornada laboral y reingresé al mismo, sin autorización; me parece que hay un error de apreciación, ya que salí acompañado de mi jefe inmediato o superior jerárquico en el trabajo que desempeño, es decir, al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien puede corroborar este hecho, además de que así consta en video.

Por lo que existe autorización implícita de quien tiene facultades, no solo para autorizar la salida y reingreso que nos ocupa, sino que, además al ser mi superior jerárquico inmediato, estoy obligado a darle cuenta de cualquier situación que ordinaria o extraordinariamente en [REDACTED], además que tengo el deber de obedecer por la cadena de mando.

Sin importar la hora, día o condiciones meteorológicas en cualquier [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

b) La declaración del [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], debe ponderarse de conformidad con el principio pro persona, previsto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, ofreció como pruebas el expediente completo en el que se actúa y, en específico, las documentales consistentes en:

a) Foja 168 del expediente de investigación, relativo a la cédula de funciones de la plaza de [REDACTED], que acreditan excluyentes de responsabilidad, por señalar las funciones principales de su plaza,

b) Foja 90 del expediente de investigación, relativo al informe de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el [REDACTED] informó que su superior jerárquico era [REDACTED],

- c) Escrito con acuse de trece de enero de dos mil veintidós, a través del cual solicitó [REDACTED] emitidas por los [REDACTED] del primero de abril al veinte de septiembre de dos mil veinte,
- d) Los videos descritos en el capítulo de su informe denominado: “errónea apreciación respecto de los videos”,
- e) Presuncional en su doble aspecto legal y humana e
- f) Instrumental de actuaciones.

Respecto de [REDACTED] rindió por escrito su informe de defensas, el cual fue recibido en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el siete de abril de dos mil veintidós y fue acordado y ratificado en la audiencia de defensas celebrada el mismo día.

En dicho escrito señaló, principalmente, lo siguiente:

- a) Por lo que hace al cubrebocas, en todo momento lo traigo puesto, por ello, solicito se revisen de nueva cuenta los videos, que así lo prueban, salvo en algún momento, y sin conceder, de manera inconsciente e involuntaria, tal vez, pudo haberseme bajado el cubrebocas sin que me diera cuenta o estuviera alguien cerca de mí, ello porque el día a día se me ha hecho un hábito, al igual que a muchas personas traer el cubrebocas hasta de manera inconsciente; por lo que, nunca me quito ni me quité el cubrebocas, con alguna persona cerca de mí, ni a menos de metro y medio, según lo marca la normatividad, que es del conocimiento general en mi centro de trabajo, por lo que no es

dable que yo pueda generar un perjuicio a persona alguna, y mucho menos infringí las normas de seguridad sanitaria.

b) En cuanto a que salí de mi centro de trabajo una vez iniciada mi jornada laboral, y reingresé al mismo, sin autorización; me parece que hay un error de apreciación, ya que efectivamente salí acompañado del C. [REDACTED], como consta en uno de los videos y es del conocimiento de esta autoridad, que es mi compañero de trabajo y subordinado (dado el escalafón del centro de trabajo), sin embargo, de mis funciones se colige porque debemos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] como erróneamente lo sostienen en este procedimiento.

Asimismo, ofreció como pruebas todas y cada una de las constancias que se citan en el cuerpo del escrito de defensas, presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED]:

1. Documentales públicas.

1.1 *“El expediente completo en que se actúa. Documento original cuya (sic) obra en autos”.*

1.2 *“La foja 000168 del expediente en que se actúa, relativo a las funciones de la plaza del suscrito”, en el expediente de investigación que dio origen a este procedimiento está agregada su cédula de funciones.*

1.3 *“La foja 000090 del expediente en que se actúa, relativo al informe de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, con número de oficio [REDACTED]/077/2021”.*

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, admitió las pruebas señaladas en los numerales 1.1²⁰ a 1.3 y las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

1.4 Documentales que solicitó a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y pide sean recabadas, consistentes en los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la fecha primero de abril a veinte de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tuvo por atendido lo dispuesto en los artículos 139 y 208, fracción V de la Ley General

²⁰ Se tuvo por referido al expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/163-2020 y al expediente del presente procedimiento.

de Responsabilidades Administrativas, y requirió a la [REDACTED] [REDACTED] la información solicitada, misma que fue rendida mediante oficio [REDACTED]/084/2022, recibido el veintitrés de febrero de dos mil veintidós al que se anexó copia certificada electrónica de los [REDACTED] [REDACTED] del periodo del uno de abril al veinte de septiembre de dos mil veinte.

1.5 Videograbaciones consistentes en *“Los videos descritos en el capítulo denominado: errónea apreciación respecto de los videos”*.

Al respecto, la autoridad substanciadora, señaló que se refieren a las contenidas en el disco agregado en las fojas 13 y 137 del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/163-2020, y precisó que las videograbaciones relativas a la foja 13 del expediente de investigación fueron remitidas mediante oficio [REDACTED]/418/2020 del [REDACTED] [REDACTED].

Por cuanto a la videograbación que obra en la foja 137, del expediente de investigación que dio origen a este procedimiento, se advirtió que en esa foja no obra ningún disco compacto, pero considerando que el oferente lo identificó como “Del video 1, mencionado a foja 000137, entrevista por video comparecencia, al [REDACTED] [REDACTED], del minuto 07:56”, se tiene por ofrecida la grabación correspondiente.

Y, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las tuvo por admitidas y desahogadas, sin necesidad de audiencia o diligencia especial.

1.6. “Todas y cada una de las constancias, que se citan en el cuerpo de este escrito” consistentes en:

- Acuerdo de inicio de procedimiento de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.
- Oficio █████/077/2021 en el que se encuentra el informe de primero de marzo de dos mil veintiuno.
- Cédula de funciones.
- Escrito de trece de enero de dos mil veintidós.

Tales documentos fueron admitidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3. y 1.4.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses fue admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

3. Instrumental de actuaciones, fue admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo auto de once de febrero de dos mil veintidós, también fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Por otra parte, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y el escrito de defensas de [REDACTED], en los términos siguientes:

1. Documentales.

1.1 *“El expediente completo en que se actúa. Documento original cuya (sic) original obra en autos”.*

1.2 *“Las funciones del suscrito, que obran descritas en el expediente en que actúa, que acreditan excluyentes de responsabilidad, del suscrito, por señalar mis funciones principales, entre las que están [REDACTED]*

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] o necesariamente deben ser autorizadas, por las razones expuestas y explicadas del Manual de Organización Específico, [REDACTED], de este Alto Tribunal”.

TP1n6A13yqQ1lcywUdTCLcxNlIkHnVKQYcVguwovT+s=

1.3 “La foja 000090 del expediente en que se actúa, relativo al informe de fecha 1 de marzo de 2021, con número de oficio [REDACTED] 077/2021”.

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

1.4 Informe a cargo de la [REDACTED], en los siguientes términos:

“La prueba de informes, de parte del [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal; informe en el que señalara si esa [REDACTED] [REDACTED] cuenta con un manual, directiva, lineamientos o programa de trabajo autorizado y aprobado en el que consten cuáles son las funciones asignadas al [REDACTED] [REDACTED]; además, de informar si el día de los hechos que se me atribuyen, y en cualquier otro día, el [REDACTED] a su cargo deben realizar [REDACTED] [REDACTED], mientras que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no necesariamente deben ser [REDACTED] precisamente por las razones expuestas y explicadas del Manual de Organización Específico, Dirección General de [REDACTED], de este Alto Tribunal.”

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por admitida dicha prueba y, con fundamento en el artículo 140 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo de conformidad con su artículo 1 y ésta a su vez de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118, fue admitida y se

requirió a la [REDACTED] para que rindiera el informe en los términos solicitados.

1.5 Videograbaciones consistente en ocho videos relacionados con los hechos que se imputan al oferente, remitidos por el [REDACTED] con el oficio [REDACTED]/418/2020.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las videograbaciones almacenadas se tienen por admitidas y desahogadas.

1.6 “Todas y cada una de las constancias, que se citan en el cuerpo de este escrito” consistentes en:

- Acuerdo de inicio de procedimiento de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.
- Oficio [REDACTED]/077/2021 en el que se encuentra el informe de primero de marzo de dos mil veintiuno.

Admitidas con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses fue admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

3. Instrumental de actuaciones, fue admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En relación al informe admitido, mediante oficio [REDACTED]/297/2022 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la [REDACTED] [REDACTED] manifestó lo siguiente:

La [REDACTED] cuenta con el Manual de Organización Específico, el cual se encuentra validado y publicado en el micrositio de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro [REDACTED], en el que se establecen entre otros aspectos, las funciones asignadas al [REDACTED].

Adicionalmente, es de referir que con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19) en México, y en cumplimiento a lo establecido en el *ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020, y disponible para su consulta en el micrositio de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo señalado en la *GUÍA OPERATIVA DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)*, publicada en el micrositio de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se señala entre otros, el procedimiento de ingreso, estancia, reingreso y salida de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se establecen las funciones de las áreas responsables, en el ámbito

de sus atribuciones y responsabilidades, entre las que se encuentra la [REDACTED].

De igual forma, al interior de la Dirección General se cuenta con Consignas y Lineamientos de trabajo para el personal adscrito a la misma, las cuales fueron proporcionadas al personal para su conocimiento y cumplimiento.

Es de señalar que las atribuciones de la [REDACTED] establecidas en el artículo [REDACTED] del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente en la época de los hechos, están encaminadas a preservar en todo momento a la [REDACTED] de las y los servidores públicos, [REDACTED], mismas que deben llevarse a cabo por el personal de la [REDACTED], a través de las funciones y actividades establecidas tanto en el Manual de Organización, como el de Procedimientos Específicos de la [REDACTED], así como la normativa interna aplicable (Consignas y Lineamientos de trabajo para el personal adscrito a la [REDACTED]), de forma permanente, durante el cumplimiento de su servicio, independientemente de la fecha u horario asignado.

Al respecto, especificó que con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19) en México, y en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-Cov2 (COVID 19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte, de observancia obligatoria para todo el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecía en su artículo Décimo Séptimo lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:

(...)

VIII. Abstenerse de salir del centro de trabajo una vez iniciada la jornada laboral y reingresar al mismo, salvo que lo autorice el titular del órgano o área al cual se encuentre adscrito, o quien cuente con facultades para ello;” (Fracción derogada por el Artículo Único del Acuerdo General de Administración número I/2022)”

Así como lo dispuesto en la *GUÍA OPERATIVA DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)*, de observancia obligatoria para el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecía lo siguiente:

“1.6 Definición de los criterios para el ingreso, egreso y reingreso a los inmuebles:

Para el ingreso, se establece la obligatoriedad de registrar la entrada a los centros de trabajo mediante la credencial institucional, así como la de someterse a la revisión, sin excepción, que se le solicite en los filtros sanitarios.

(...)

El personal deberá permanecer en las instalaciones del centro de trabajo una vez iniciada la jornada y hasta su terminación, con objeto de evitar tener contacto con personas ajenas al centro de trabajo y mantener la sana distancia.

Lo anterior, en el entendido de que las personas que cuenten con permiso para reingresar a su centro de trabajo, deberán someterse nuevamente a las revisiones en los filtros sanitarios y al protocolo de seguridad establecido.

(...)

II.4 Salida de los centros de trabajo

(...)

No estará permitido abandonar los inmuebles y reingresar sin causa justificada.

En casos debidamente justificados, los titulares de los órganos y áreas podrán autorizar el reingreso de personal a través de correo electrónico que envíen a la Dirección, General de Seguridad, en el entendido de que las personas que cuenten con dicho permiso deberán someterse nuevamente a las revisiones en los filtros sanitarios y al protocolo de seguridad establecido.

(...)”

Se instruyó verbalmente a los responsables de los inmuebles y de los servicios en los inmuebles, por parte del Licenciado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] que para efecto de autorizar el ingreso a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ciudad de México, de una persona que no se encontrara registrada en el Sistema de Registro de Entradas de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien, que no tuviera habilitada la opción de reingreso autorizado al o los inmuebles, debía comunicarse a la oficina de la Dirección General de Seguridad, a fin de que la Licenciada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED], verificara en el citado Sistema si dicha persona contaba o no con autorización de ingreso, y/o reingreso a los inmuebles; o bien, en su caso informara sobre

la existencia de solicitud de habilitación de ingreso y/o ingreso a los inmuebles de la Corte, enviada a través de algún medio electrónico u oficial por el Titular o Coordinador Administrativo del órgano o del área de adscripción del servidor público que deseara ingresar y/o reingresar al inmueble, y dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos, con copia para la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Seguridad.

Además, el Licenciado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], instruyó verbalmente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ya que no todo el personal contaba con la autorización de reingreso, tal como se podía advertir del Sistema de Registro de Entradas de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en caso de requerir salir del inmueble, tendría que ser mediante autorización del mando inmediato, a fin de que la Dirección General de Seguridad, solicitara mediante correo electrónico a la Dirección General de Recursos Humanos, la habilitación de la opción de reingreso.

Al respecto, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo por desahogada la prueba consistente en el informe de la [REDACTED]

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, el seis de septiembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, a [REDACTED] se le notificó mediante rotulón que se fijó en estrados físicos y electrónicos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el tres de noviembre siguiente, además de que fue publicado en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos, mediante oficio **UGIRA-I-319-2022** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, por los que reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, señaló que derivado de las manifestaciones vertidas por las personas denunciadas se advierte que reconocen haber salido de las instalaciones de este Alto Tribunal y, en caso de [REDACTED], que haberse quitado el cubrebocas fue de manera involuntaria.

Sin que hubieran controvertido el hecho de que reingresaron a las instalaciones sin registrarse, ni haber cumplido con la medida de seguridad sanitaria consistente en aplicación de gel antibacterial.

Además de que las personas presuntas responsables señalan que la salida de las instalaciones de [REDACTED] fue autorizada por [REDACTED] en carácter de superior jerárquico y, que ambos salieron y reingresaron a las

instalaciones [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED].

De conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Segundo del Acuerdo General, la guía operativa establecerá las bases, procedimientos y criterios conforme a los cuales se ejecutarán las medidas a que se refiere dicho ordenamiento legal, con el objeto de implementar acciones durante el retorno, consistentes en una serie de directrices que habrá de observar el personal en cada uno de los inmuebles, así como una serie de adecuaciones en la operación institucional con el fin de reforzar los esquemas de higiene y salud. En lo que a los hechos materia del presente expediente de presunta responsabilidad atañe, se resalta a continuación lo dispuesto en la referida Guía Operativa:

- Para el ingreso, se establece la obligatoriedad de registrar la entrada a los centros de trabajo mediante la credencial institucional, así como las de someterse a la revisión, sin excepción, que se le solicite en los filtros sanitarios, al pasar por el filtro sanitario se generará el registro electrónico en un sistema auxiliar para el control de asistencia, logrando identificar si hay un doble ingreso al inmueble, esta medida permitirá mantener el control del personal que está ocupando los inmuebles. No estará permitido abandonar los inmuebles y reingresar sin causa justificada.

- El personal deberá permanecer en las instalaciones del centro de trabajo una vez iniciada la jornada y hasta su terminación, con objeto de evitar tener contacto con personas ajenas al centro de trabajo y mantener la sana distancia.
- En casos debidamente justificados, los titulares de los órganos y áreas podrán autorizar el reingreso de personal a través de correo electrónico que envíen a la Dirección General de Seguridad, en el entendido de que las personas que cuenten con dicho permiso deberán someterse nuevamente a las revisiones en los filtros sanitarios y al protocolo de seguridad establecido.
- Uso obligatorio y correcto de cubrebocas en el acceso a los edificios de este Alto Tribunal, en las áreas de tránsito, áreas comunes y en las oficinas, siempre que en este último caso compartan dicho espacio con otra u otras personas.
- Los criterios de higiene descritos aplican tanto para las zonas de acceso vehicular, peatonal y de proveedores, todas las personas, sin excepción, se deberán aplicar gel desinfectante, el cual le será proporcionado a su ingreso a las instalaciones.
- El personal designado tomará la temperatura corporal utilizando el termómetro infrarrojo sin que éste haga contacto con la persona, procurando siempre mantener la

sana distancia corporal entre ambas, en caso de que la persona pueda ingresar a las instalaciones, se le proporcionará gel antibacterial.

- Para salir del inmueble, se dirigirá a la puerta correspondiente, entregará su gafete, recogerá su identificación y abandonará el inmueble.

También, señaló que debía tomarse en consideración que el registro de ingreso y reingreso tiene por objeto identificar los dobles ingresos, además de permitir el control de personas que ocupan los inmuebles, a efecto de controlar el porcentaje de ocupación, aunado a que permite dar seguimiento a casos sospechosos y en su caso a personas enfermas para evitar contagios; de ahí la trascendencia de cumplir las medidas con estricto apego a lo dispuesto en el Acuerdo II/2020 y correspondiente Guía Operativa, lo que no sucedió en el caso.

En consecuencia, por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós se le tuvo rindiendo alegatos a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo acuerdo, por lo que hace a [REDACTED] rera [REDACTED] se tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos.

Asimismo, respecto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante constancia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se señaló que el término para que formulara alegatos transcurrió del

nueve al quince de noviembre de dos mil veintidós, sin que exista registro de que los hubiera presentado, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por precluido su derecho para formularlos.

Por otra parte, en el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós la autoridad substanciadora solicitó recabar de la Dirección General de Recursos Humanos la constancia sobre la antigüedad de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como el de abstención de imposición de sanción dado que dichos aspectos deben considerarse al momento de la resolución al individualizar una posible sanción.

Al respecto, por oficio **DGRH/SGADP/DRL/782/2022** de primero de diciembre de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos proporcionó la información solicitada y señaló que:

- Al dieciocho de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] tenía una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 20 años, 6 meses y 3 días.
- Al dieciocho de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] tenía una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 21 años, 6 meses y 3 días.

Ahora bien, en cuanto a las constancias correspondientes al Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas fueron emitidas el seis de diciembre de dos mil veintidós por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de las mismas se aprecia que [REDACTED] [REDACTED] ha sido sancionado en dos procedimientos de responsabilidad administrativa:

Expediente	Fecha de resolución	Hechos	Sanción
PRA 79/2009	17 de enero de 2011	Omitió presentar la relación de gastos devengados y no devolvió el remanente de viáticos	[REDACTED]
PRA 78/2013	17 de marzo de 2015	No presentó su declaración de situación patrimonial de inicio del encargo	[REDACTED]

Mientras que [REDACTED] no ha sido sancionado en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, en la misma fecha, se hizo constar que se consultó el registro de abstenciones de imposición de sanciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que no existe inscripción de que [REDACTED] y [REDACTED] hayan obtenido dicho beneficio legal previsto en el 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de

imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²¹.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/766/2022**, recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el catorce de diciembre de dos mil veintidós e informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/163-2020**, mediante auto de dos de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado el seis de junio de dos mil veintitrés por oficio al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas²² y el doce de junio de dos mil veintitrés a [REDACTED], de manera personal y, mediante rotulón, que se fijó en estrados físicos y electrónicos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a [REDACTED].

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho

²² Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA.

de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de dos servidores públicos que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince, conforme a su última reforma publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y

tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, y en atención al artículo 112, primer párrafo²³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 130²⁴, 142²⁵ y 208 fracción X²⁶, de la Ley General de Responsabilidades

²³ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

²⁴ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

²⁵ LGRA

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

²⁶ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

Administrativas, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman

la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”²⁷.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**

²⁷ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO²⁸.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene lo siguiente:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que les fuera entregada copia certificada de dicho auto, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED] y [REDACTED], el ocho y trece de diciembre de dos

²⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

mil veintiuno, respectivamente, fueron emplazados de manera personal y se les entregaron, entre otros, los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que las personas servidoras públicas, fueron emplazadas conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se les hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gozan del derecho para defenderse por medio de un abogado.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que tuviera conocimiento sobre la posibilidad de que las personas presuntas responsables podrían acudir a solicitar que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa. Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, [REDACTED] mediante escrito acordado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por auto de once de enero de dos mil veintidós, designó a la licenciada [REDACTED];

y respecto a [REDACTED], en la audiencia de defensas celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por autorizada a la misma defensora ([REDACTED]).

Conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que la autoridad sustanciadora respetó su derecho a tener una defensa adecuada.

C. Domicilio para recibir notificaciones. Desde el auto inicial se requirió a [REDACTED] y [REDACTED] para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

[REDACTED] y [REDACTED] señalaron domicilio en la Ciudad de México, los cuales se tuvieron por designados el veinte de abril y el once de febrero de dos mil veintidós, respectivamente.

Respecto del domicilio designado por [REDACTED] [REDACTED], por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se señaló que, a su vez, por constancia suscrita por la licenciada Edna Maricela Castillo, Dictaminadora II, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se asentó que no fue posible notificar en el domicilio designado, el proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós por el que se abrió el periodo de alegatos, ya que existe una imprecisión en la colonia o en la calle, y toda vez que

mediante escrito acordado el once de enero de dos mil veintidós, solicitó poder consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por señalado dicho medio para oír y recibir notificaciones y se ordenó habilitar su usuario para tal efecto.

Asimismo, en el citado proveído de veintiocho de octubre, la autoridad substanciadora proveyó sobre el domicilio designado por [REDACTED], pues no fue posible notificarlo en el domicilio que señaló debido a que hay una imprecisión en la colonia o en la calle, y se hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno ordenándose que todas las notificaciones, incluso las personales, se le practicaran por rotulón.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se señalaron los días diecinueve y veinte de enero de dos mil veintidós para que tuvieran verificativo las audiencias de defensas de [REDACTED] y [REDACTED].

El ocho y trece de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, se notificó personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] respecto a la fecha de

²⁹ Previamente, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se les informaron las modalidades en que podían comparecer a la audiencia inicial, esto es, en forma virtual por videoconferencia o presencialmente en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por videoconferencia; [REDACTED] eligió comparecer de manera física a la audiencia por videoconferencia, mientras que [REDACTED] eligió comparecer por videoconferencia.

celebración de sus audiencias iniciales, conforme a los artículos 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, por auto de once de marzo de dos mil veintidós, se difirió la audiencia de [REDACTED] y se fijó para el siete de abril de dos mil veintidós, toda vez que unos días antes de la celebración de su audiencia éste informó que enfermó del virus “COVID 19” y se reincorporó a trabajar hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintidós. Dicho diferimiento se notificó al servidor público imputado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Por tanto, se dio cumplimiento a las fracciones III y IV, del artículo 208³⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas pues entre la fecha de la notificación del auto inicial respecto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron al menos diez días hábiles y, respecto del diferimiento [REDACTED] tuvo conocimiento cuando menos con setenta y dos horas de anticipación³¹.

³⁰ LGRA.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas **no** graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...
 III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
 IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

³¹

Servidor público	Emplazamiento	Fecha de audiencia	Días transcurridos
[REDACTED]	13 de diciembre de 2021	20 de enero de 2022	15

Asimismo, en el auto inicial, se requirió a las personas servidoras públicas involucradas para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindieran su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se les hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a cada servidor público al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También, se les apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, se le tendrán por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Como se señaló, el veinte de enero y el siete de abril de dos mil veintidós se llevaron a cabo las audiencias de defensas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, en las que se hizo constar su asistencia virtual,

[REDACTED]	24 de marzo de 2022	7 de abril de 2022	10
------------	---------------------	--------------------	----

TP1n6A13yqQ1lcywUdTCLcxNlthHnVKQYcVguwowT+s=

y en ambos casos, expusieron sus defensas y ofrecieron pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

E.1 [REDACTED]

Por conducto de su defensora, en la audiencia inicial ratificó su escrito de defensas presentado el veinte de enero de dos mil veintidós, en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en el que ofreció las pruebas siguientes:

Las documentales consistentes en “(i) *El expediente completo en que se actúa. Documento original cuya (sic) obra en autos, (ii) la foja 000168 del expediente en que se actúa, relativo a las funciones de la plaza del suscrito, (iii) la foja 000090 del expediente en que se actúa, relativo al informe de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, con número de oficio [REDACTED]/077/2021*”, las cuales se tuvieron por desahogadas pues todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

Asimismo, ofreció documentales que solicitó a la [REDACTED]
[REDACTED], consistentes en (iv) “LOS [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Responsabilidades Administrativas³², pues para conocer la verdad de los hechos sólo se requiere que la obtención de las pruebas haya sido lícita y con respeto a los derechos humanos, y la única prueba que no es aceptable en los procedimientos de responsabilidad administrativa es la confesional por absolución de posiciones.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y a la instrumental de actuaciones, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas y admitidas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E.2 [REDACTED]

Ofreció como documentales **(i)** *“El expediente completo en que se actúa.”*, **(ii)** su cédula de funciones, **(iii)** *“La foja 000090 del expediente en que se actúa, relativo al informe de fecha 1 de marzo de 2021, con número de oficio [REDACTED]/077/2021”*, las cuales se tuvieron por desahogadas pues todas constaban

³² LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

(iv) Informe a cargo de la [REDACTED], en el que requirió que señalara: “si esa dirección general cuenta con un manual, directiva, lineamientos o programa de trabajo autorizado y aprobado en el que consten cuáles son las funciones asignadas al [REDACTED]; además, de informar si el día de los hechos que se me atribuyen, y en cualquier otro día, el [REDACTED] a su cargo deben realizar [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], mientras que, notificar las [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del Manual de Organización Específico, [REDACTED], de este Alto Tribunal.”

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por admitida dicha prueba.

Sobre su desahogo, se requirió a la [REDACTED], la cual mediante oficio [REDACTED]/297/2022 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la [REDACTED] rindió la información solicitada por lo que, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo por desahogada la prueba consistente en el informe de la [REDACTED].

TP1n6A13yqQ11cywUdTCLcxNltkHnVkQYcVguwovT+s=

(v) Videograbaciones que constan en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/163-2020.

(vi) *“Todas y cada una de las constancias, que se citan en el cuerpo de este escrito”*, las cuales fueron: el acuerdo de inicio de procedimiento de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y el oficio █████/077/2021 en el que se encuentra el informe de primero de marzo de dos mil veintiuno.

Pruebas que se tuvieron por desahogadas pues todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara, además de que las documentales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora con fundamento en el artículo 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³³, la cual razonó que para conocer la verdad de los hechos sólo se requiere que la obtención de las pruebas haya sido lícita y con respeto a los derechos humanos, y la única prueba que no es aceptable en los

³³ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

procedimientos de responsabilidad administrativa es la confesional por absolución de posiciones.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y a la instrumental de actuaciones, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas y admitidas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en las dos audiencias iniciales mediante oficio UGIRA-I-16-2021 (*sic*), reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de junio de dos mil veintiuno.

Las pruebas ofrecidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fueron:

1. Instrumental de actuaciones y documentales públicas consistentes en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/163-2020** y,
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Probanzas que la autoridad substanciadora tuvo por recibidas por auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, la autoridad substanciadora por auto de seis de septiembre de dos mil veintidós declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días hábiles.

El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos, mediante oficio UGIRA-I-319-2022, y, respecto de [REDACTED] y [REDACTED] al no haber ejercido su derecho a alegar, mediante proveídos del veintiocho de octubre y el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido su derecho a formularlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, debe señalarse que la autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se deberán observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131³⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 197³⁵ del Código

³⁴ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁵ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Federal de Procedimientos Civiles, este último aplicado supletoriamente.

Ahora bien, en el caso del asunto que se resuelve, las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley y, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte [REDACTED] y [REDACTED] salieron del edificio [REDACTED] y reingresaron sin cumplir con lo dispuesto en los artículos Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, fracción IV, Décimo Sexto, fracciones IV, V, Décimo Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, y Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración II/2020, así como que, en esa misma fecha, [REDACTED] no utilizó adecuadamente el cubrebocas, descubriéndose nariz y boca.

En primer lugar, se acredita mediante copia certificada del “Rol de Nueva Normalidad del 1 al 30 de septiembre de 2020”, que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el edificio [REDACTED].

Asimismo, su salida del inmueble se acredita con los videos uno, dos, tres, cuatro y cinco, descritos en el Primer Resultando de la presente resolución, en los que se observa desde diferentes perspectivas que dos personas del sexo masculino salieron del edificio [REDACTED] los cuales, además fueron proyectados a [REDACTED], y superior jerárquico de ambos servidores públicos en diligencia de

TP1n6A13yqQ11cywUdTCLcxNlItkHnVKQYcVguwovT+s=

diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, quien reconoció como las personas de sexo masculino que aparecen en los mismos a [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, en las declaraciones desahogadas por [REDACTED] [REDACTED] ante la autoridad investigadora de catorce de mayo de dos mil veintiuno y ante la autoridad substanciadora de siete de abril de dos mil veintidós, así como con las declaraciones de [REDACTED] rendidas, ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el veinte de mayo de dos mil veintiuno y, ante la autoridad substanciadora, el veinte de enero de dos mil veintidós, en las que ninguno de los servidores públicos imputados negó haber salido del edificio y expusieron las razones que, a su decir, justificaban dicha conducta.

Declaraciones y testimoniales que, al ser fiables y coherentes entre sí, dan certeza de los hechos ocurridos y, por tanto, gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁶.

Por su parte, los videos se califican como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y se adminiculan con el material probatorio señalado y de conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos

³⁶ LGRA

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Civiles³⁷, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia tienen una coherencia lógica y narrativa, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸ y 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁹, por lo que a dichas pruebas se les concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con treinta y tres minutos, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] salieron del edificio [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, sobre si contaban con autorización de su superior jerárquico para salir, se advierte que por oficio [REDACTED] 077/2021, de primero de marzo de dos mil veintiuno, quedó acreditado que [REDACTED] era el superior jerárquico de

³⁷ CFPC

Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I. a VI. ...

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- (...)

Artículo 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

³⁸ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁹ CFPC

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

(...)

██████████ y éste a su vez era superior jerárquico de ██████████, pues ██████████ ██████████, en la época de los hechos, fungía como ██████████ ██████████ y mediante declaración de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, ██████████, señaló que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, ██████████ no le informó de alguna ██████████ que se hubiera suscitado en el edificio ██████████, y, en consecuencia, no le otorgó permiso para salir del edificio.

Sin embargo, del oficio ██████████/077/2021, de primero de marzo de dos mil veintiuno se advierte que el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ indicó que el ██████████ ██████████ no tenía autorizado salir de las instalaciones durante su horario de servicio, “salvo que en el Sistema de Registro de Entradas de Personal, se advirtiera que tiene permitido su reingreso, conforme se haya solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos”, situación que aconteció con ██████████ ██████████ ██████████ pues, como se advierte de la captura de pantalla del “Registro de entrada del personal” correspondiente, tenía reingresos permitidos como se advierte del “Registro de entrada del personal” ofrecido por la autoridad investigadora como prueba.

Por otra parte, si bien ██████████ no tenía reingresos permitidos al edificio ██████████ lo que se acredita con la impresión del Registro electrónico del Sistema de Registro de Entrada de Personal, apartado “Datos de Persona”, este expuso como defensa que salió con autorización tácita de su superior

jerárquico, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues este fungía funcionalmente como [REDACTED], lo cual se estima acertado pues obra oficio [REDACTED]/077/2021 de primero de marzo de dos mil veintiuno y la declaración de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], en diligencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acreditó que [REDACTED] [REDACTED] era el superior jerárquico de [REDACTED] y, por tanto, [REDACTED] era quien, entre otros, estaba facultado para darle instrucciones o impedirle llevar a cabo ciertas conductas, es válida la excepción de que su superior jerárquico le otorgó consentimiento para salir y entrar al edificio [REDACTED]. Lo que además está acorde a lo señalado en el oficio [REDACTED]/297/2022 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que se informó que Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], instruyó verbalmente a los [REDACTED], que el personal no podía salir de los edificios una vez que iniciara su jornada laboral hasta que concluyera su horario de servicio y en caso de requerir salir del inmueble, tendría que ser mediante autorización del mando inmediato, instrucción que como se señaló [REDACTED] [REDACTED] siguió.

Por otro lado, se encuentra acreditado que los servidores públicos imputados al reingresar al edificio no realizaron el registro correspondiente ni cumplieron con los filtros sanitarios, lo que se acredita con las dos capturas de pantalla del “Registro de entrada del personal” al edificio [REDACTED] de los servidores públicos denunciados y con el registro de los [REDACTED]

██████████” del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, de los que se advierte que ambos servidores públicos únicamente se registraron una vez, esto es, ██████████ a las seis con quince minutos de la mañana y ██████████ a las siete con dos minutos de la mañana, por tanto, si está registrado en video que salieron y entraron al edificio ██████████ entre las quince horas con treinta y tres minutos y las quince horas con cincuenta y un minutos, queda acreditado que omitieron registrar su reingreso al edificio.

A mayor abundamiento, del video número 6 se advierte que únicamente ██████████ cruzó por la banda de seguridad pero no pasa por el filtro de seguridad correspondiente, el cual consistía en ponerse gel antibacterial y tomarse la temperatura, ofrecido como prueba por la autoridad investigadora se advierte que haya cumplido con alguno de los filtros establecidos en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria, por tanto se afirma que omitieron registrarse y que incumplieron con el filtro sanitario correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a que ██████████ sostuvo una conversación en el ██████████ del citado edificio, en la que no utilizó adecuadamente el cubrebocas al haberse descubierto su nariz y boca, se tiene por acreditado con el video número 7, ofrecido como prueba por la autoridad investigadora, y descrito en el Primer Resolutivo de la presente resolución, de lo que se obtiene que fue ██████████ quien estando en edificio ██████████, a las dieciséis horas con dos minutos del dieciocho de septiembre de dos mil

veinte, al tener una conversación con dos [REDACTED] toma su cubrebocas con la mano izquierda y lo baja para descubrir su nariz y posteriormente la boca.

Lo anterior se concatena con las declaraciones desahogadas el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] y por [REDACTED], [REDACTED] de la Ciudad de México adscrita al edificio [REDACTED], quienes manifestaron haber intervenido en la conversación que se aprecia en el video 7 y que fue [REDACTED] quien estuvo en el [REDACTED] conversando con [REDACTED] e incluso [REDACTED], [REDACTED], identificó que él fue el servidor público que se quitó el cubrebocas con lo que rompió el protocolo de seguridad, toda vez que se le ha indicado a todo el personal que al interior de los inmuebles siempre deben usar cubrebocas.

QUINTO. Calidad de las personas servidoras públicas. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas los que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] ingresó al Poder Judicial de la Federación el primero de febrero de dos mil cinco, en el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]; y [REDACTED], ingresó al Poder Judicial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil dos y en la época de los hechos tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] -cargo que ocupó desde el primero de febrero de dos mil cinco y hasta el quince de junio de dos mil veintidós-, todo ello se puede apreciar del oficio DGRH/SGADP/DRL/782/2022, de primero de diciembre de dos mil veintidós.

En tal virtud, si al dieciocho de septiembre de dos mil veinte eran servidores públicos de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. La conductas atribuidas a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, [REDACTED] y [REDACTED] adscritos a la [REDACTED], son las previstas en el artículo 49 fracciones I, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7, fracciones I, III, V, VII y VIII en relación con los artículos Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, y Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración II/2020.

Ahora bien, para determinar si [REDACTED] y [REDACTED] cometieron las faltas que se les imputan conforme al auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁰ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

⁴⁰ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

(...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;”

Acuerdo General de Administración II/2020

“ARTÍCULO OCTAVO. Con base en las medidas de prevención y sana distancia en las oficinas y espacios de trabajo previstas en el presente Acuerdo General y la Guía Operativa, los titulares de los órganos y áreas determinarán el número de las y los servidores públicos que desempeñarán sus funciones de manera presencial durante la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades

jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:*

I. *La jornada diaria de trabajo a distancia tendrá la misma duración a la que tenía cada servidor público antes de la suspensión de labores;*

II. *Por regla general, la jornada diaria de trabajo presencial será de cinco horas, que se complementará con trabajo a distancia por el tiempo restante. Podrá establecerse un número mayor de horas de trabajo presencial u otros horarios especiales para el desempeño de las funciones jurisdiccionales, así como de seguridad, mantenimiento, limpieza y otras que, a juicio de los titulares de los órganos y áreas, se requieran;*

III. *En la modalidad presencial, por regla general, el horario será de nueve de la mañana a dos de la tarde, pero se establecerá un mecanismo de escalonamiento de horarios, con el objetivo de evitar la concentración de personas en las entradas y salidas;*

IV. *La jornada de trabajo presencial será continua, de tal manera que las y los servidores públicos eviten las entradas y salidas del centro de trabajo durante dicha jornada, salvo que lo autorice el titular del órgano o área correspondiente, o el servidor público competente, y*

V. *Los titulares de los órganos y áreas programarán las jornadas laborales con base en células o equipos de personal, las cuales alternarán su asistencia a las oficinas y espacios de trabajo en días distintos, de manera que, en el supuesto de que ocurra un caso sospechoso o confirmado de COVID 19, pueda facilitarse la identificación y seguimiento médico de sus contactos durante las jornadas laborales.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:*

I. *Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas;*

II. *Sistema de citas programadas para atención al público para consulta de expedientes y diligencias jurisdiccionales;*

III. *Acceso restringido de personas a los edificios de la Suprema Corte, con base en listas autorizadas o citas programadas, y las demás disposiciones del presente Acuerdo General de Administración;*

IV. *Adecuaciones y reorganización de los accesos de entrada y salida de los edificios de la Suprema Corte;*

V. *Establecimiento de filtros sanitarios;*

VI. *Señalización de rutas, accesos y espacios para mantener sana distancia;*

VII. *Diagnóstico y, en su caso, modificación física de oficinas, estaciones y espacios de trabajo;*

VIII. *Limpieza y desinfección de oficinas, estaciones y espacios de trabajo, así como áreas comunes;*

IX. *Provisión de equipos de protección personal a las y los servidores públicos de la Suprema Corte, en especial a aquéllos que atienden al público en general o que desempeñan otras funciones de igual o mayor riesgo sanitario;*

X. *Implementación de protocolos para el acceso y control de visitas, proveedores y contratistas en materia de higiene y sana distancia;*

XI. *Acciones en áreas específicas como sanitarios, elevadores, estacionamientos, medios de transporte de personal, y otras de uso compartido;*

XII. *Funcionamiento de una oficialía de partes común para la recepción de documentación administrativa en cada edificio de la Suprema Corte. En el caso del edificio Sede, la documentación dirigida a las áreas administrativas se recibirá en*

el Buzón Judicial Automatizado a que se refiere la fracción primera de este artículo, y

XIII. *Las demás que se consideren pertinentes.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:*

(...)

IV. *Cumplir las disposiciones relativas al filtro sanitario para la entrada y salida de personal;*

V. *Usar en forma correcta y permanente el cubrebocas para el acceso a los inmuebles de la Suprema Corte, áreas de tránsito, áreas comunes y oficinas cuando, en este último caso, se comparta dicho espacio con otra persona;*

(...)

VIII. *Abstenerse de salir del centro de trabajo una vez iniciada la jornada laboral y de reingresar al mismo, salvo que lo autorice el titular del órgano o área al cual se encuentre adscrito, o quien cuente con facultades para ello;*

(...)

X. *Evitar la realización de todo acto u omisión que implique incumplimiento a las medidas de promoción y protección de la salud previstas en el presente Acuerdo General de Administración y la Guía Operativa.*

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La Guía Operativa establecerá las bases, procedimientos y criterios conforme a los cuales se ejecutarán las medidas a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración.”*

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación el actuar

conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir con las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como atender las instrucciones de sus superiores jerárquicos, además, de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con sus obligaciones como servidores públicos.

En primer lugar, del análisis de lo establecido en el auto inicial de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, respecto de las imputaciones relacionadas con el Acuerdo General de Administración II/2020, se advierte que los hechos ocurridos el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, únicamente se vinculan con los numerales Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, fracción IV, Décimo Sexto, fracciones IV y V, Décimo Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, y Vigésimo Segundo.

Además, se advierte que la autoridad substanciadora inició el procedimiento conforme a las consideraciones establecidas en el informe de presunta responsabilidad, del cual se aprecia que se precisó, *“además por lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED], omitió supervisar que el [REDACTED] sujeto a su revisión, esto es [REDACTED], cumpliera con las disposiciones previstas en el ordenamiento legal en cita”*, esto es, que la falta prevista en la fracción VI, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se imputó solo a [REDACTED], en razón de ser el encargado del [REDACTED] de [REDACTED], por

la omisión en supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del propio artículo 49.

En consecuencia, a [REDACTED] se le imputan las faltas previstas en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le imputan las faltas administrativas previstas en las fracciones I, III y VI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos Noveno, Décimo Cuarto, fracción IV, Décimo Sexto, fracciones IV, V, Décimo Séptimo, fracción IV, V, VIII y X, y Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración II/2020 y, por tanto, incumplieron las obligaciones de todo servidor público previstas en las fracciones I, III, V, VII y VIII del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece que el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a los servidores públicos deberá ser observando en su desempeño disciplina, es decir, con apego a las normas, procedimientos y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar y, respecto a los hechos ocurridos el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, resulta aplicable el artículo Décimo Séptimo, fracción VIII, del Acuerdo General de Administración II/2020 en materia de higiene y seguridad en el trabajo que establece que los servidores públicos de la Suprema Corte debían de abstenerse de salir del centro de trabajo una vez iniciada la jornada laboral sin

autorización y de reingresar al mismo, con el objeto de evitar tener contacto con personas ajenas al centro de trabajo y mantener la sana distancia.

Asimismo, la Guía Operativa en materia de seguridad sanitaria, vigente en la época de los hechos, establecía que el personal debía permanecer en las instalaciones del centro de trabajo una vez iniciada la jornada y hasta su terminación, a menos que se presentara una causa justificada y si se les otorgaba permiso para reingresar a su centro de trabajo, debían someterse nuevamente a las revisiones en los filtros sanitarios y el protocolo de seguridad establecido⁴¹.

En cuanto al protocolo o mecanismo para conceder permiso al [REDACTED] para abandonar las instalaciones en horario de servicio, de conformidad con el Oficio [REDACTED]/077/2021, de primero de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED], en términos de los artículos Décimo Cuarto, fracción IV y Décimo Séptimo, fracción VIII del Acuerdo General de Administración II/2020 y la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria⁴², el [REDACTED] [REDACTED] no tenía

⁴¹ **Guía Operativa en materia de seguridad sanitaria**

I.6 Definición de los criterios para el ingreso, egreso y reingreso a los inmuebles:

Para el ingreso, se establece la obligatoriedad de registrar la entrada a los centros de trabajo mediante la credencial institucional, así como la de someterse a la revisión, sin excepción, que se le solicite en los filtros sanitarios.

Quedará inhabilitado temporalmente el uso de los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal, para evitar desplazamientos del personal y contacto con dichos dispositivos, por ende, se suspenderá el control de puntualidad y asistencia automatizado.

El personal deberá permanecer en las instalaciones del centro de trabajo una vez iniciada la jornada y hasta su terminación, con objeto de evitar tener contacto con personas ajenas al centro de trabajo y mantener la sana distancia.

Lo anterior, en el entendido de que las personas que cuenten con permiso para reingresar a su centro de trabajo, deberán someterse nuevamente a las revisiones en los filtros sanitarios y al protocolo de seguridad establecido.

⁴² **Acuerdo General de Administración II/2020**

autorizado salir de las instalaciones durante su horario de servicio, salvo que en el Sistema de Registro de Entradas de Personal, se advirtiera que tiene permitido su reingreso, conforme se haya solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos.

En el presente caso, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como servidores públicos de la Suprema Corte el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en sus escritos de defensas expusieron, ambos, que a partir de sus funciones debían salir y hacer [REDACTED] en las [REDACTED] y, por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED], éste señaló que contaba con la autorización tácita de su superior jerárquico pues salió con él.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:

(...)

IV. La jornada de trabajo presencial será continua, de tal manera que las y los servidores públicos eviten las entradas y salidas del centro de trabajo durante dicha jornada, salvo que lo autorice el titular del órgano o área correspondiente, o el servidor público competente, y

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:

(...)

VIII. Abstenerse de salir del centro de trabajo una vez iniciada la jornada laboral y de reingresar al mismo, salvo que lo autorice el titular del órgano o área al cual se encuentre adscrito, o quien cuente con facultades para ello;

(...)

Guía Operativa de Seguridad Sanitaria

(...)

El personal deberá permanecer en las instalaciones del centro de trabajo una vez iniciada la jornada y hasta su terminación, con objeto de evitar tener contacto con personas ajenas al centro de trabajo y mantener la sana distancia.

Lo anterior, en el entendido de que las personas que cuenten con permiso para reingresar a su centro de trabajo, deberán someterse nuevamente a las revisiones en los filtros sanitarios y al protocolo de seguridad establecido.

(...)

Al respecto, se advierte que conforme a las cédulas de funciones de ambos servidores públicos, contrario a lo que éstos exponen, las mismas [REDACTED], lo que además se corrobora con lo manifestado por [REDACTED] en diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, quien al respecto dijo que con apego a lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración II/2020 y la Guía correspondiente, el [REDACTED] sólo podía salir de las instalaciones del edificio [REDACTED] por algún caso [REDACTED] sin que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte se la haya notificado por ningún medio, ni con motivo alguno, la salida de [REDACTED] y que tampoco le concedió el permiso para que éste reingresara al edificio.

Sin embargo, respecto de la autorización requerida, se aprecia que conforme al oficio [REDACTED]/077/2021, el [REDACTED] señaló que el personal no tenía permitido salir del centro de trabajo durante su jornada laboral “salvo que en el Sistema de Registro de Entradas de Personal, se advirtiera que tiene permitido su reingreso”, lo cual sí acontece respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues de conformidad con la impresión del registro electrónico del Sistema de Registro de Entrada de Personal, apartado “Datos de Persona” correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sí tenía permitido reingresar al inmueble de [REDACTED], por tanto, en términos del protocolo señalado por la [REDACTED] [REDACTED] en el oficio referido, estaba autorizado para salir y, por supuesto, reingresar.

Y, por lo que hace a [REDACTED], se advierte que al haber salido y reingresado al edificio con su superior jerárquico es válida su apreciación de que contaba con autorización para ello, pues [REDACTED] era quien, entre otros, estaba facultado para darle instrucciones o impedirle llevar a cabo ciertas conductas, lo cual no realizó e inclusive lo acompañó, por lo que válidamente percibió que contaba con el visto bueno para abandonar el edificio en el que desempeñaba sus labores y reingresar a él, máxime que es el personal de la entrada de los inmuebles quien conocía si cualquier persona contaba con “Reingresos permitidos” y, pese a que éste no contaba con ellos, le permitieron la entrada, lo cual además se entiende a partir de lo informado en el oficio [REDACTED]/297/2022 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que el [REDACTED] [REDACTED] señaló que [REDACTED], [REDACTED], instruyó que en caso de requerir salir del inmueble, tendría que ser mediante autorización del mando inmediato.

Sin embargo, sí se encuentra acreditado que posterior a su reingreso, ambos servidores públicos, omitieron registrar su entrada en el “Sistema de Registro de Entrada de Personal” y pasar por los filtros sanitarios. Al respecto la fracción IV, del artículo Décimo Séptimo, del Acuerdo General de Administración II/2020, dispone como obligación de los servidores públicos en materia de seguridad e higiene cumplir con las disposiciones relativas al filtro sanitario para la entrada y salida del personal.

En el mismo sentido, la Guía Operativa en Seguridad Sanitaria establecía que en el edificio [REDACTED], los filtros sanitarios de ingreso eran los siguientes:

[REDACTED]	2	1. Puerta Principal 2. Acceso Proveedores	1. Cubrebocas; 2. Gel Antibacterial, y 3. Termómetro digital.	Apoyo al Servicio Médico.
------------	---	--	--	------------------------------

Adicionalmente, para el ingreso a los centros de trabajo, la Guía establecía que se utilizaran lectores de código de barras para escanear las credenciales de los trabajadores, de esta forma al pasar por el filtro sanitario se generaría un registro electrónico en un sistema auxiliar para el control de asistencia, logrando identificar si hay un doble ingreso al inmueble. Dicha medida permitiría mantener el control del personal que está ocupando los inmuebles.

Sin embargo, como ya se expuso, de los videos ofrecidos como pruebas por la autoridad investigadora se observa que ninguno de los dos servidores públicos cumplió con los filtros sanitarios de ingreso, pues únicamente se observa que [REDACTED] [REDACTED] cruza la banda de seguridad sin tomar gel antibacterial y sin tomarse la temperatura y por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] no hay imágenes de las que se advierta que pasó por el filtro sanitario o por la banda de seguridad, lo que además se corrobora con la lista de los “Accesos al Edificio [REDACTED]” del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el que se advierte, que los servidores públicos únicamente registraron un ingreso a las 06:15 horas y a las 07:02 horas, y en el que no se identifica un ingreso posterior al edificio [REDACTED]

Finalmente, el mismo día -dieciocho de septiembre de dos mil veinte- aproximadamente de las 16:02:05 horas a las 16:04:17 horas, [REDACTED] sostuvo una conversación en el [REDACTED] del citado edificio con [REDACTED] [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] y la [REDACTED] [REDACTED], en la que no utilizó adecuadamente el cubrebocas al haberse descubierto su nariz y boca.

Al respecto, la fracción V, del artículo Décimo Séptimo, del Acuerdo General de Administración II/2020, establece que es obligación de los servidores públicos el usar de forma correcta y permanente el cubrebocas para el acceso a los inmuebles de la Suprema Corte, áreas de tránsito, así como su utilización permanente en áreas comunes y oficinas, asimismo, la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria, aplicable en el día de los hechos, señala en el numeral II.3 Políticas a observar durante la estancia en los centros de trabajo⁴³, que el uso del cubrebocas era obligatorio para todas las personas que permanecieran dentro de las instalaciones de la Suprema Corte, lo cual fue incumplido por [REDACTED] pese a que en su escrito de defensas de siete de abril de dos mil veintidós, en el que señaló que en todo momento trae puesto el cubrebocas, y que, si en algún momento se lo quitó, fue de forma involuntaria.

⁴³ **Guía Operativa de Seguridad Sanitaria**
II.3 Políticas a observar durante la estancia en los centros de trabajo
 (...)

Específicamente en el caso de cubrebocas, las personas deberán usarlo en el acceso a los edificios de la Suprema Corte, en las áreas de tránsito, áreas comunes y en las oficinas, siempre que en este último caso compartan dicho espacio con otra u otras personas. En caso de incumplimiento, se solicitará a la persona que no lo haya utilizado, su retiro del inmueble.

Ello pues en el video número 7, descrito en el Primer Resultando, se aprecia que [REDACTED] toma su cubrebocas -que estaba correctamente puesto tapando su nariz y boca- y lo baja para descubrirse, primero la nariz y, luego, la boca; además de las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desahogadas el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, así como la de [REDACTED] [REDACTED], de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, quienes identificaron a [REDACTED] como el servidor público que se acercó al [REDACTED] para entablar una conversación con ellas y dejó de usar correctamente el cubrebocas que portaba.

En consecuencia, en razón de las conductas advertidas se obtiene que ambos servidores públicos se abstuvieron de actuar conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece que el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a los servidores públicos deberá ser observando en su desempeño disciplina, es decir, con apego a las normas, procedimientos y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar, específicamente por no haber dado cumplimiento a los preceptos previamente citados del Acuerdo General de Administración II/2020, en específico, a lo establecido en los numerales Décimo Séptimo, fracción V y el Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración II/2020 y el artículo 7, fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe señalar que el mencionado artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas al servidor público deberá ser en los términos que se establezcan en el código de ética del órgano al que pertenecen, con el objeto de que en su actuar impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

En el caso que nos ocupa, para poder estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por debido cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como la falta de atención de la normativa que les es aplicable, dentro del ámbito de sus empleos o cargos que desarrollen las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, se considera como referencia específica, lo que disponen los capítulos IV, numeral 4.10. y V, numerales 5.1., 5.3. y 5.12⁴⁴ del Código de Ética del

⁴⁴Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

Capítulo IV. Profesionalismo

4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

(...)

4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

(...)

Capítulo V. Excelencia

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

(...)

5.1. Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

(...)

5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

(...)

5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

(...)

Poder Judicial de la Federación, los cuales indican que, entre los principios rectores de la ética judicial y virtudes judiciales, se tienen el “Profesionalismo” y la “Excelencia” y se considera que actuar con base en ellos implica ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, lo que en su conjunto conforman el perfil ideal de un buen juzgador. Destacan los principios de “Humanismo”, “Prudencia” y “Laboriosidad” que implican que en el quehacer de cada día el juzgador debe ser consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, por lo que todas las personas son motivo primordial de sus labores, lo que deriva que cumpla de manera exacta y con debida observancia sus obligaciones.

Si bien dicho ordenamiento hace alusión expresa a los juzgadores, nada impide interpretar que la comprensión de dichos principios y valores también resulten extensivos a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no tratarse de cualidades exclusivas del actuar jurisdiccional.

Por tanto, [REDACTED] y [REDACTED] como [REDACTED], debían de seguir y cumplir lo establecido en el Acuerdo General de Administración II/2020, registrando su reingreso al edificio [REDACTED] en el “Sistema de Registro de Entradas del Personal”, cumplir con los filtros sanitarios, así como portar adecuadamente el cubrebocas (cubriendo nariz y boca), sin que lo hayan hecho, lo cual además de denotar una falta de profesionalismo y disciplina, puso en riesgo la seguridad sanitaria del resto del personal que se

encontraba laborando dentro del edificio, ya que las medidas impuestas en esas fechas sirvieron para la prevención de la transmisión del COVID-19 en el proceso de retorno paulatino a las actividades laborales del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma que les garantizara desarrollar sus funciones con un riesgo mínimo de contagio dentro de los inmuebles pertenecientes a este Alto Tribunal.

Lo cual contravino, la instrucción señalada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien en declaración de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, señaló que verbalmente instruyó a todo el [REDACTED] que el personal no debían salir de los edificios una vez que iniciara su jornada laboral hasta que concluyera su horario de servicio, ya que no solo existía personal que no contaba con dicha autorización, tal como se puede advertir del Sistema de Registro de Entradas de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que en caso de requerir salir del inmueble, su reingreso debía cumplir con todas las medidas seguridad e higiene lo que, como se vio no aconteció, es decir, ambos servidores públicos al no seguir la instrucción superior también incumplieron con las obligaciones inherentes a su reingreso.

En consecuencia, dicha conducta contravino lo previsto en los numerales Noveno, Décimo Sexto, fracción IV y V, Décimo Séptimo, fracción IV y V, así como el numeral Vigésimo Segundo, del Acuerdo General de Administración II/2020 y artículo 7, fracciones I, III, V, VII y VIII de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, y en cuanto a incumplir con las instrucciones de sus superiores, ambos servidores públicos omitieron seguir lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, respecto de [REDACTED], se advierte que [REDACTED] tiene como atribución la de establecer, [REDACTED]

Asimismo, el propio artículo Noveno, del Acuerdo General de Administración II/2020⁴⁵ establecía que **el acceso a los edificios de la Suprema Corte era restringido y únicamente se debía permitir el acceso a quienes se encuentren señalados en las listas** que para tal efecto hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y Recursos Humanos de la Suprema Corte.

En tal virtud, [REDACTED] como representante de la [REDACTED], [REDACTED] y superior jerárquico de [REDACTED], era el servidor público competente para la

⁴⁵ Acuerdo General de Administración II/2020

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

correcta y estricta aplicación del Acuerdo General de Administración II/2020 y, pese a ello, no impidió la salida y reingreso de [REDACTED] al edificio, cuando la normativa en la materia lo obligaba, como responsable de seguridad, en primer término a restringir el acceso a aquellos servidores públicos que no contaran con autorización para reingresar a los inmuebles, y en segundo lugar, a verificar y cumplir con que dicho reingreso fuera acorde al Acuerdo General de Administración II/2020 y la Guía Operativa.

Por lo que se concluye que [REDACTED] tampoco cumplió con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues omitió supervisar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumpliera con lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración II/2020 y en el propio artículo 49 de la citada Ley General.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que se han demostrado las infracciones administrativas atribuidas a [REDACTED] y a [REDACTED], se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en la que se cometieron las faltas, así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a los infractores fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por

la autoridad substanciadora en el proveído inicial, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRH/SGADP/DRL/782/2022**, se advierte que, al dieciocho de septiembre de dos mil veinte, fecha de los hechos imputados, [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y contaba con una antigüedad de 20 años, 6 meses y 3 días y continúa laborando en este Alto Tribunal.

Por su parte, [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y contaba con una antigüedad de 21 años, 6 meses y 3 días y causó baja el quince de junio de dos mil veintidós.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en la inobservancia a lo establecido en los numerales Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, así como Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración número II/2020, por parte de ambos servidores públicos imputados, toda vez que las medidas de seguridad e higiene fueron implementadas en virtud de que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) como una pandemia por sus niveles de dispersión, transmisión,

propagación y gravedad, asimismo, el treinta de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). Posteriormente, por acuerdos de la autoridad sanitaria, se permitió la realización de actividades esenciales bajo medidas sanitarias, y la suspensión de actividades no esenciales y con el objetivo de establecer un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID 19.

Por otra parte, no se aprecia que la conducta haya redundado en un daño económico para esta Suprema Corte.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de seis de diciembre de dos mil veintidós, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que [REDACTED] ha sido sancionado en dos procedimientos de responsabilidad administrativa, mientras que no existe registro o inscripción alguna de que [REDACTED] haya sido sancionado previamente con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa de este tipo o de otro diverso.

Para efectos de la reincidencia, de la constancia de seis de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha sido sancionado previamente en los procedimientos de responsabilidad administrativa 79/2009 y 78/2013, porque omitió presentar la relación de los gastos devengados y no devolvió el remanente de viáticos, así como que no presentó su declaración de situación patrimonial de inicio del encargo, respectivamente, cuyas resoluciones fueron emitidas y notificadas con anterioridad a la comisión de la conducta imputada en el presente procedimiento; sin embargo, al no ser del mismo tipo las faltas administrativas que se tienen por acreditadas en el presente procedimiento, no existe reincidencia en términos del artículo 76, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶.

En mérito de las consideraciones que anteceden, la existencia de diversas conductas e infracciones y la necesidad de asegurar que los servidores públicos, especialmente aquellos adscritos a la [REDACTED] en razón del objeto de sus funciones y responsabilidades, cumplan con las obligaciones que corresponden a su encargo y corregir las prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción VII, 133, fracción II y [REDACTED], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como [REDACTED]

⁴⁶ LGRA

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

(...)

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

■ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Presidencia estima que se debe imponer al servidor público ■ ■ ■ la sanción consistente en ■ ■ ■, y a ■ ■ ■ ■ la sanción consistente en ■ ■ ■ las que se ejecutarán en términos de lo establecido en los artículos 77, 208, fracción XI, y 222, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo ■ ■ ■ del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de los servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ■ ■ ■ es responsable de las faltas administrativas previstas en las fracciones I, III y VI del artículo 49 de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 7, fracciones I, III, V, VII y VIII de dicho ordenamiento y numerales Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, así como Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración II/2020.

SEGUNDO. [REDACTED] es responsable de las faltas administrativas previstas en las fracciones I y III del artículo 49 de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 7, fracciones I, III, V, VII y VIII de dicho ordenamiento y numerales Octavo, Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, fracciones IV, V, VIII y X, así como Vigésimo Segundo del Acuerdo General de Administración II/2020.

TERCERO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], en términos del artículo [REDACTED], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que acontecieron los hechos, por la infracción administrativa señalada en el resolutivo segundo acorde con lo expuesto en el considerando sexto y último de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], en términos del artículo [REDACTED], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que acontecieron los hechos, por la infracción administrativa señalada en el resolutivo segundo acorde con lo expuesto en el considerando sexto y último de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a ambos servidores públicos por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, lo cual debe realizarse por medio del Sistema Electrónico de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación a [REDACTED] y, físicamente a [REDACTED]; asimismo, publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 188, 190, 191 y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Una vez que cause estado la presente resolución, **notifíquese por oficio**, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al titular de la [REDACTED] [REDACTED], como superior jerárquico de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], quien al momento de los hechos fungía como su superior jerárquico, en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de

responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por el Ministro Presidente en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **8/2021**.

TP1n6A13yqQ11cywUdTCLcxNlItkHnVkQYcVguwOWT+s=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 8/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 242016

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T22:22:59Z / 13/07/2023T16:22:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b0 1e ba a2 fc 53 89 de c2 1f d7 dd 70 63 f8 b1 9d d6 7e f8 08 4d c7 d8 ce 44 72 60 90 be 0a 81 1e c1 e4 aa 12 0c 8b e7 2e 87 83 dd 52 ce 42 fe 91 00 3c f2 c1 3d cd 76 56 05 58 6a 32 42 de c2 64 04 03 87 01 ad 63 92 1d f1 0d 8b 3b 06 02 36 fd 77 fc e2 9d 40 41 32 97 b9 c9 7e c0 35 28 23 2d a8 c1 e6 5b 57 1d 2a fd ba e5 53 22 27 ba 39 d2 fd 7a ef df 29 98 d6 34 e4 87 76 f7 92 61 80 1b ba 7f dd 29 7a fb 1d df a9 27 9a b8 17 79 9a 70 ff 21 96 fb c0 3c 58 e4 d6 09 e2 b3 0b bb b0 4f 5f 76 d5 c2 48 0e 60 f1 52 2b d8 71 db 4a 42 a4 8e de a8 03 4e e2 eb 7f a5 92 cb 5a 51 f7 86 58 c2 b4 c9 4f 7d 0f 74 e1 0f 8c 63 3f bc 6d 33 1f 81 6d 58 58 66 21 4d cb 66 0b be a4 f5 9c 66 33 e8 40 3f 6b b5 f7 31 cf ac 8d 4e 6f 44 c9 ab 9b 2c 4e 0e 8b f7 32 a6 0b 81 e6 d3 d0 4b ed 18			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T22:25:42Z / 13/07/2023T16:25:42-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T22:22:59Z / 13/07/2023T16:22:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6028238			
	Datos estampillados	99FEAB539E104B58EAE0E9E408CC5586EEA74DC6239D833F6731DDB81F2887FE			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T01:12:35Z / 13/07/2023T19:12:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5b 42 00 94 a5 fb 37 b5 61 da 97 51 b9 9d ab c0 e4 b2 37 31 b8 76 49 1a a5 1f 32 7f 80 6a 22 14 50 a1 21 4d 3d 6c 78 68 bc 83 82 27 a8 b3 65 fa 67 28 2a f0 4f eb 26 8f 63 db f3 bf 75 d7 4a 05 0e 07 41 98 83 05 9f 30 e2 f5 f1 18 34 2d 5a fd 47 df 82 6a 85 e8 3a a7 13 80 d7 df 69 c8 1f e7 91 97 8e 9a f4 80 ed 6c bb ec 60 01 32 91 33 2e 5b 4b 84 d3 55 be ee 1c c8 11 7f c5 cf 96 a6 a6 ef 91 68 b9 05 df d1 19 f9 37 7f 5d d2 f4 8f b4 19 f3 1a 7d 29 5f 30 06 db f0 f5 d3 aa 53 6b 09 43 a8 72 24 45 e5 fa bd 62 6a 25 30 1c 0c 6e d7 8c e1 39 d0 3d bf 3c 9a 4e e9 f3 54 61 99 27 0e 08 33 ed 13 31 0f 79 4e 6e 19 b5 f0 fe 6b 19 e7 46 65 1d c0 a5 d1 a9 63 9e 68 26 1d bf 83 c7 ad cf d8 00 45 98 82 42 95 e5 76 85 70 29 47 34 7b 10 99 a8 dd f9 6d 47 a2 65 f6 7c c9 8c 27 f2 d9			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T01:12:35Z / 13/07/2023T19:12:35-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T01:12:35Z / 13/07/2023T19:12:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6029408			
	Datos estampillados	545907B27F496326A6E018A17E47DB29A8AB2ADB078F06ABCDB1E423810A5C0D			